

Material donado por el Licenciado Jorge Sibaja.
Estudiante del Posgrado de Historia
Centroamericana

Estudios Sociales y Educación Cívica
Dirección Web: <http://esociales.fcs.ucr.ac.cr/>

Constitución política de 1847

DECRETO I¹

El Jefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica.— Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la presente

CONSTITUCIÓN

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Autor y Legislador Universal

Nosotros los Diputados del Estado de Costa Rica, convocados legítimamente para reformar la Constitución Política decretada en 9 de abril de 1844, y organizarlo de una manera análoga a sus circunstancias con el fin de asegurar su prosperidad y bienestar, objeto de toda sociedad humana; y, convencidos de la necesidad imperiosa de mejorar la suerte de los costarricenses, en uso de la soberanía y de los amplios poderes que el Pueblo nos ha conferido, hemos venido en ordenar, decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

TÍTULO I

Sección I

De los derechos naturales y civiles de los costarricenses.

¹ Colección de las Leyes, Decretos y Órdenes expedidos por los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de Costa Rica en el año de 1871. Tomo X. págs. 1-55.

Artículo 1º: Los habitantes del Estado, cualquiera que sea su clase y condición, tienen ciertos derechos naturales preexistentes a toda ley, inenajenables e imprescriptibles como son: el de defender la vida, reputación, propiedad y otros derechos civiles que se enumeran:

1.º El de ser considerable ante la Ley según sus virtudes, cualquiera que sea su clase, estado y diferencia de fuerzas físicas y morales.

2.º El de gozar y reclamar la libertad civil acordada por las Leyes.

3.º El de procurar por cualquier medio honesto su bienestar.

Artículo 2º: La institución del Gobierno y de las Leyes tiene por objeto asegurar el tranquilo goce de estos derechos. El poder y autoridad que el Gobierno ejerce es inherente al pueblo, el cual se lo ha conferido con el único objeto de mantener la paz pública entre los habitantes, y de hacer que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales. Por consiguiente, los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad que ejercen en virtud de las Leyes legítimamente establecidas.

Artículo 3º: Cuando el Gobierno infrinja públicamente las Leyes causando males de consideración al Estado o a sus habitantes, o cuando abandone el cumplimiento de sus deberes, entonces el Pueblo y cada uno de sus habitantes tienen derecho de hacerlo presente directamente al Poder Legislativo.

Artículo 4º: Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; mas en los dos últimos casos bajo su firma y a condición de quedar sujeto a las penas establecidas por la Ley, cuando traspase los límites de este derecho.

Artículo 5º: La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a un Jurado por el orden que la Ley establezca.

Artículo 6º: Todos los Ciudadanos costarricenses en ejercicio de sus derechos, tienen expedito el de representar activa y pasivamente ante las autoridades del Estado y conforme a las Leyes; el de poseer para su defensa las armas que no sean prohibidas por la Ley; y el de trasladarse a cualquier país o lugar, siempre que esté libre de toda responsabilidad.

Artículo 7º: Ninguna autoridad podrá tomar la propiedad particular, ni turbar absolutamente al propietario en el libre uso de sus bienes, sino es por una necesidad pública acreditada, y previa indemnización por un precio razonable convenido, o a tasación de peritos nombrados por las partes.

Artículo 8º: Todos tienen acción a los destinos públicos, conforme a la Ley y en igualdad de circunstancias, la experiencia, las virtudes, el saber y los méritos por servicios distinguidos al Estado serán considerados y preferidos.

Artículo 9º: Toda Ley, Decreto y Orden comienza a regir desde el día de su publicación, y no puede emitirse ninguna disposición legislativa para arreglar hechos pasados.

Artículo 10º: Se declaran fuera de la acción de la Ley todos los actos privados que no tocan con el orden, la moralidad y la decencia pública, y que no producen perjuicio de tercero.

Artículo 11º: El orden de procedimientos en las causas civiles y criminales debe ser el más pronto y eficaz para su terminación, y las Leyes que lo arreglen deben ser estrictamente justas y razonables para que no peligren la vida, el honor y los bienes del inocente, y para que el crimen jamás quede impune.

Artículo 12°: Ninguno podrá ser detenido, arrestado ni castigado, sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley.

Artículo 13°: En todo proceso criminal, el acusado jamás será privado del sagrado derecho de ser oído, por sí, o su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación hecha contra él, de que se le presenten los testigos cara a cara, si fuese posible, de sacar testimonio de documentos y declaraciones de testigos ausentes con que pueda probar su inocencia, y de ser juzgado por autoridad competente, y por jueces imparciales y de capacidad legal.

Artículo 14°: Ninguno podrá ser forzado por medios directos o indirectos a declarar contra sí mismo en las causas criminales. Tampoco podrá ser privado de su libertad, sino cuando haya infringido una Ley, y cuya infracción lo sujete a esta pena a se tengan indicios de su complicidad en algún delito cometido; ni podrá ser juzgado por Comisiones o Tribunales especiales sino por las establecidas legalmente con anterioridad.

Artículo 15°: Queda reducida la pena de muerte a los casos siguientes:

- 1.° El de homicidio premeditado o seguro.
- 2.° El de atentado contra el orden público, de cuya ejecución resulte la muerte de alguno o algunos individuos, en cuyo único caso solamente los principales motores podrán ser condenados a esta pena.

Artículo 16°: No es permitido el uso del tormento y los apremios; ni es ni puede ser trascendental la infamia.

Artículo 17°: Ninguna autoridad puede poner fuera de la ley, sino al que manifiesta y tumultuariamente desconozca la Constitución y las autoridades establecidas por ella, y al que sustrayéndose del poder de las Leyes y del conocimiento de los Jueces, quiera inhibirse del castigo por la fuerza.

Artículo 18°: Unos mismos Jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Artículo 19°: Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustraigan de las oficinas de correos, de sus conductores o de cualquiera otro lugar, o sean abiertas por otro que aquel a quien van dirigidos, no producen efecto legal, ni pueden presentarse en testimonio contra alguno.

Artículo 20°: Solo en los delitos de traición y en los casos de trastorno del orden público se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su examen por autoridad competente, cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad y a presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuanto no tenga relación con lo que se indague.

TÍTULO II

DEL ESTADO, SUS HABITANTES, GOBIERNO Y RELIGIÓN

Sección I

Del Estado.

Artículo 21°: El Estado se denominará: *ESTADO DE COSTA RICA.*

Artículo 22°: El Estado de Costa Rica es un cuerpo político, soberano, libre e independiente, y su soberanía reside esencial y exclusivamente en él, sin que ningún poder público que lo represente pueda considerarse omnipotente.

Artículo 23°: Es esencialmente obligatorio al Soberano la conservación de las garantías individuales.

Artículo 24°: El Estado es uno de los cuerpos políticos que formaban la Nación Centro-Americana, y concurrirá a su reorganización cuando los demás Estados estén de acuerdo para el establecimiento de un nuevo Pacto de Unión Social.

Artículo 25°: Los límites del territorio del Estado son: por el oeste: desde la desembocadura del río de la Flor en el Pacífico, y continuando la línea por el litoral del Lago de Nicaragua y río de San Juan hasta el desagüe de éste en el Atlántico; al norte: el mismo mar desde la boca de San Juan hasta el Escudo de Veraguas; al este: desde este punto al río de Chiriquí; y al sur: desde la desembocadura de este río a la del de la Flor; mas la línea fronteriza por la parte del Estado de Nicaragua, será fijada definitivamente cuando Costa Rica sea oído en la Representación Nacional, o que por defecto de esta, el negocio se someta al juicio imparcial de uno ó mas Estados de la República.

Sección II

De los habitantes del Estado.

Artículo 26°: Los habitantes del Estado de Costa Rica son todos los que, comprendidos dentro de los límites de su territorio, forman la Soberanía Popular.

Artículo 27°: Los habitantes del Estado deben ser considerados como naturales, como naturalizados y como ciudadanos.

Artículo 28°: Son naturales los nacidos en el Estado, y los hijos de éstos que nacieren en país extranjero, siempre que sus padres estuvieren al

servicio del Estado o que su ausencia no exceda de cinco años con conocimiento del Ejecutivo.

Artículo 29°: Son naturalizados: los naturales de cualquier de los Estados de la Nación Centro-Americana y de las otras secciones de América que casaren en el Estado, o tengan un capital en bienes raíces que no baje de mil pesos, y los naturales de otras Naciones que hallándose radicados en cualquier punto del continente Centro-Americano al tiempo de la Independencia la hubiesen jurado y no se hayan ausentado del territorio de la República más de cinco años, poseyendo un capital en el país que no baje de dos mil pesos, con calidad de ser casados con hijas del Estado.

Artículo 30°: Las cartas de naturaleza se concederán:

- 1.° Por una invención útil establecida en el país.
- 2.° Por la enseñanza de alguna ciencia, arte u oficio no conocido.
- 3.° Por mejorar notablemente la industria.
- 4.° Por haber hecho servicios muy relevantes al Estado.
- 5.° Por vecindad en él de diez años, o de cinco con sus familias; pero en ningún caso, el hijo o hijos de nación extranjera a quienes se concedan dichas cartas, podrán gozar de los derechos que ellas producen sin haberlas antes solicitado y obtenido en virtud de pertenecer a países, con los cuales Centro América o el Estado de Costa Rica tienen celebrados tratados ó convenios de recíproco interés y cuyas Leyes permitan al extranjero naturalizado, renunciar los derechos de ciudadanía que le acuerden las Leyes de su Nación.

Artículo 31°: Son Ciudadanos costarricenses todos los naturales del Estado o naturalizados en él que tengan años cumplidos, o dieciocho si fueren casados o profesores de alguna ciencia, y que unos y otros posean, además, alguna propiedad u oficio honesto, cuyas ganancias y frutos sean capaces de mantenerle con proporción a su estado.

Artículo 32°: De la fecha en que se publique esta Constitución hasta el término de cinco años cumplidos, será una condición precisa para ser ciudadano, saber leer y escribir.

Artículo 33°: El derecho de ciudadanía se pierde:

1.° Por haber admitido, sin licencia del Poder Ejecutivo, pensiones, distintivos o títulos hereditarios de cualquier Gobierno extranjero.

2.° Por sentencia en que se imponga pena más que correccional, sino se hubiese obtenido rehabilitación.

3.° Por ingratitud con sus padres, y por haber abandonado su mujer e hijos y faltar notoriamente a las obligaciones de familia.

4.° Por la portación de armas prohibidas dentro de poblado.

5.° Por ser de notoria mala conducta.

Artículo 34°: Se suspenden los derechos de ciudadanía:

1.° Por incapacidad física o moral, calificada con arreglo a la Ley.

2.° Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que merezca pena más que correccional.

3.° Por ser deudor fraudulento declarado o deudor a las rentas públicas judicialmente requerido de pago.

4.° Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona, cualquiera que sea el servicio.

5.º Por ser jugador, ebrio, truhán o tener otros vicios que escandalicen y ofendan la moral pública.

Artículo 35º: Todos los habitantes del Estado sin distinción ni excepción alguna, están obligados:

1.º A obedecer y respetar las Leyes y las autoridades que por ellas existan

2.º A contribuir en justa proporción de sus facultades al sostenimiento de la admiración pública.

3.º A servir en todos los destinos a que sean llamados si la Ley no los exceptúa.

4.º A defender la Patria, aun con sacrificio de su vida e intereses.

Sección III

Del Gobierno del Estado.

Artículo 36º: El Gobierno del Estado es popular representativo, y se divide en tres Poderes que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: el primero lo ejerce un Congreso de Diputados electos por el Pueblo; el segundo un Presidente, también de elección popular; y el tercero un Tribunal de Justicia compuesto de Magistrados nombrados por el Poder Legislativo.

Sección IV

De la religión.

Artículo 37º: El Estado profesa la Religión Católica Apostólica Romana, única verdadera; la protege con Leyes sabias y justas y no permite el ejercicio público de alguna otra.

Artículo 38°: La Potestad Eclesiástica en los asuntos que no sean de conciencia, obrará siempre en consonancia con la civil, y la Ley determinará el modo y forma de verificarlo.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES QUE SE REFIEREN A ELLAS

Sección I

De las elecciones en general.

Artículo 39°: Para la elección de los individuos que han de servir en el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado se celebrarán Juntas Populares y Colegios Electorales.

Artículo 40°: Las Juntas Populares se compondrán de todos los Ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y tendrán por objeto sufragar por los Electores que les correspondan.

Artículo 41°: Los Colegios Electorales se formarán de los Electores nombrados por las Juntas Populares y su objeto será elegir Diputados, Presidente, Vicepresidente del Estado y Jurado de Imprenta.

Artículo 42°: Toda Junta será organizada por un directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, electos entre los individuos que se hallen presentes, debiendo ser instaladas las juntas populares por la autoridad política o por la que corresponda en cada cantón, y

los Colegios Electorales presididos por el Gobernador Político y, en su defecto, por el respectivo Alcalde Segundo Constitucional.

Artículo 43°: Las Juntas Populares y los Colegios Electorales decidirán definitivamente, en los casos que les correspondan, las dudas que ocurran sobre incapacidad legal de los sufragantes de que se compongan y los reclamos sobre fuerza, cohecho o soborno.

Artículo 44°: Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos en el acto quedan privados por un año, del derecho de ciudadanía, cuya pena, en su caso, se impondrá también a los falsos calumniantes.

Artículo 45°: Las Juntas Populares se reunirán cuando corresponda, tanto para la primera elección de autoridades del Estado como para la reposición de todos los funcionarios que, según la Constitución, deban renovarse en el período designado por ella misma.

Artículo 46°: Es un deber irrecusable del Ciudadano servir el cargo de Elector o de individuo del directorio.

Artículo 47°: Todo acto electoral para ser válido debe ser público, y en el lugar y hora designados por la Ley.

Artículo 48°: Ningún Ciudadano puede darse voto a sí mismo, ni presentarse armado en el lugar de la elección.

Artículo 49°: Cuando por algún incidente extraordinario no pudiese darse la convocatoria para elecciones, éstas deberán celebrarse en su época y tendrán en tal caso toda la validez de la Ley.

Artículo 50°: Las poblaciones se dividirán en Juntas Populares o Cantones; la base mayor de cada una será de seis mil habitantes y la menor de

trescientos cincuenta o cuatrocientos; y las que no alcancen a este número se reunirán a las más inmediatas.

Artículo 51°: Las Juntas Populares elegirán un Elector por cada quinientos habitantes. Las poblaciones que alcancen al número de trescientos cincuenta o cuatrocientos, elegirán, sin embargo, un Elector, conforme lo establece el artículo que antecede.

Artículo 52°: Para calificar a los habitantes del Estado, con derecho a votar, se formarán Registros en que serán inscritos solamente los que tengan las calidades de Ciudadano. Al presentarse a votar, deben hacer ostentación de su carta de ciudadanía la cual se extenderá a cada uno por la autoridad competente al tiempo de verificar el Registro.

Artículo 53°: Es obligatorio a todo Ciudadano costarricense concurrir a las elecciones a que convoca la ley; y la autoridad política, bajo su más estrecha responsabilidad, publicará en tres domingos anteriores la convocatoria, si fuere posible, dirigiendo sin embargo a los Pueblos una excitación por medio de sus subalternos.

Artículo 54°: Además de la carta de ciudadanía de que habla el artículo 52°, para tener derecho a votar se requiere ser domiciliario en el lugar de la elección.

Sección II

De los Colegios Electorales.

Artículo 55°: Los Colegios Electorales se compondrán de los electores nombrados por las Juntas Populares, y se reunirán en la cabecera de cada electorado en la época que les sea designada.

Artículo 56°: El nombramiento del directorio se hará ante la autoridad política respectiva en la forma que se establezca.

Artículo 57°: Para instalarse legalmente el Colegio Electoral es indispensable la concurrencia de las tres cuartas partes, por lo menos, del número total de electores; pero si no concurriesen el día y hora señalados por la Ley para verificar la elección, los que se hallen presentes, cualquiera que sea su número, podrán compeler a los ausentes ordenando al efecto medios coactivos, en cuyo caso la autoridad política les franqueará auxilios para verificarlo, y para que el acto sea celebrado con la libertad, seguridad y decoro debidos.

Artículo 58°: Las funciones de cada uno de los Colegios Electorales son:

1.° Elegir Diputados al Cuerpo Legislativo y los Suplentes que corresponda.

2.° Sufragar por Presidente y Vicepresidente del Estado.

3.° Elegir Jurados al Tribunal que debe conocer de los delitos de imprenta.

4.° Reunirse extraordinariamente cuando sean convocados para la reposición de alguno de estos funcionarios.

Artículo 59°: Cada año en el primer domingo de diciembre se celebrarán las Juntas Populares, y el tercer domingo del mismo mes se reunirán los Colegios Electorales.

Artículo 60°: Serán electas en acto continuo todas las autoridades que deban serlo por elección popular.

Artículo 61°: Los actos de las Juntas Populares serán autorizados por sus respectivos Directorios, quienes harán constar en libros separados las

certificaciones que extiendan, y los que corresponden a los Colegios Electorales serán autorizados originalmente por todos los que concurren; mas las certificaciones que hubieren de darse, irán firmados únicamente por el respectivo directorio, quien las cerrará y sellará al remitirlas, expresando en la cubierta su contenido y Departamento de su origen.

Artículo 62°: Para ser Elector se requiere:

- 1.° Ser Ciudadano en ejercicio de sus derecho.
- 2.° Tener dos años de residencia en el electorado.
- 3.° Ser por lo menos de edad de veintitrés años cumplidos.
- 4.° Ser casado, viudo o cabeza de familia, o soltero que haya servido honoríficamente en el Estado algún destino público.
- 5.° Saber leer y escribir.
- 6.° Tener una propiedad que alcance al valor de quinientos pesos.

Sección III

De la computación de sufragios para Presidente y Vicepresidente del Estado.

Artículo 63° Instalado el Cuerpo Legislativo con las dos terceras partes, por lo menos, del número de sus individuos abrirá los pliegos de sufragios para Presidente y Vicepresidente del Estado, y, oído el voto de una Comisión, calificará las elecciones y computará los sufragios.

Artículo 64°: La unanimidad o mayoría absoluta de votos de los individuos presentes de los Colegios Electorales, constituye la elección popular de Presidente y Vicepresidente del Estado.

Artículo 65°: Cuando del escrutinio que debe hacer el Cuerpo Legislativo de las listas de sufragios para Presidente y Vicepresidente del Estado no resultase elección popular, se devolverá a los Colegios, con copia del resultado del escrutinio, para que repitan la elección.

Artículo 66°: Si no resultase en este segundo acto elección popular, el Cuerpo Legislativo lo verificará entre los que hayan reunido, de un tercio arriba, y si no alcanzare a este número, entre los que reúnan más votos.

Sección IV

Disposiciones generales.

Artículo 67°: Cuando en un mismo Ciudadano concurren diversas elecciones, se determinará la preferencia por la escala siguiente:

- 1° La de Presidente del Estado.
- 2° La de Vicepresidente del mismo.
- 3° La de Diputados.
- 4° La de Jurado. Cuando de la misma manera recayese en un individuo la elección de Propietario y la de Suplente preferirá aquella.

Artículo 68°: Los individuos que hayan ocupado algún destino en los Supremos Poderes, no podrán ser obligados a servir otro de elección popular o de nombramiento del Gobierno sin que hayan transcurrido dos años, o que el nombrado quiera servir voluntariamente.

TÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Sección I

De la organización de este Poder.

Artículo 69°: El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de diez Diputados y del Vicepresidente del Estado, quien será su Presidente nato, todos electos popularmente.

Artículo 70°: Se reunirá el día 1° de mayo de cada año, haya o no convocatoria, y funcionará ordinariamente tres meses continuados, prorrogables a cuatro, pero dicha prórroga debe ser acordada previamente por dos terceras partes de votos de sus individuos, cuando la urgencia de los negocios pendientes así lo exija.

Artículo 71°: Para declarar instalado el Cuerpo Legislativo es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo componen, pero un número menor puede compeler al mayor, en caso de no verificarse la reunión.

Artículo 72°: Por muerte, nulidad de elección u otro legítimo impedimento del Propietario, entrará a reemplazarlo el respectivo Suplente, quien para ser electo debe reunir las mismas cualidades que aquel.

Artículo 73°: Para ser Diputado se requiere:

- 1.° Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.° Mayor de edad
- 3.° Del estado seglar o del eclesiástico secular

4.º Poseer en el Estado un capital que no baje de mil pesos en bienes conocidos o una renta de trescientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

5.º Saber leer y escribir y tener conocimiento en los negocios públicos.

Artículo 74º: Los empleados con sueldo de nombramiento del Gobierno no pueden ser Diputados al Poder Legislativo, ni individuos de la Suprema Corte de Justicia, ni obtener destino alguno de elección popular, sino es que hagan voluntaria dimisión de su encargo, que deberá admitírseles. Tampoco podrán ser empleados por el Gobierno ni obtener otro destino que no sea de rigurosa escala los individuos del Poder Legislativo, y los Magistrados durante sus funciones.

Artículo 75º: El Congreso de Diputados se renovará por mitad cada año, decidiendo la suerte en el primer período los que deban salir, y renovándose los más antiguos. Dicha renovación, se entiende lo mismo en el suplente que en el Propietario.

Artículo 76º: La elección de los Diputados será calificada por una Junta Preparatoria compuesta de ellos mismos en número que no baje de cinco, que se reunirá el día 1º de abril, y en ésta su primera reunión nombrará un Presidente y dos Secretarios para la autorización de sus acuerdos; mas la elección de los Diputados de la próxima Asamblea Ordinaria será calificada por la actual Constituyente, como a quien corresponde darle posesión.

Artículo 77º: Ningún Diputado es responsable en tiempo alguno por la opinión que adopte o palabras que profiera en puntos de su encargo legislativo, y ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, podrá por ello reconvenirlo.

Artículo 78º: Los Diputados en materias criminales relativas al ejercicio de sus funciones serán juzgados por el Tribunal del Congreso, cuando él haya declarado haber mérito para formarle causa; en los delitos

comunes serán juzgados por los tribunales comunes, previa la misma declaratoria. Acciones civiles no podrán intentarse ellos en todo el tiempo de sesiones y un mes después.

Sección II

De las atribuciones del Poder Legislativo.

Artículo 79°: Corresponde al Poder Legislativo:

1.° Hacer las Leyes y Reglamentos del Estado; interpretar, alterar y abolir las establecidas por dos terceras partes de votos.

2.° Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente al gobierno interior y administración del mismo Poder.

3.° Dar licencias, por tiempo limitado, al Presidente y Vicepresidente del Estado, cuando la necesidad lo exija.

4.° Declarar igualmente, con dos terceras partes de sus votos, cuando haya lugar para formar causa a alguno de sus individuos, y al Presidente y Vicepresidente del Estado.

5.° Admitir también por dos terceras partes de sus votos, las renunciaciones que hagan de sus destinos, el Presidente y Vicepresidente del Estado, y los individuos de la Suprema Corte de Justicia

6.° Determinar el presupuesto anual de gastos del Estado con conocimiento de los datos y recursos que ofrezcan las memorias de los Ministros, que se deben presentar al abrirse las sesiones y que el Cuerpo Legislativo exigirá antes de cerrarlas, en caso de haberse omitido; examinar al mismo tiempo la inversión que se haya dado a los caudales públicos en el último año fenecido, y hacer los reparos convenientes.

7.° Nombrar, en sesión permanente con las tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, los individuos que deben componer el Tribunal Supremo de Justicia.

8.º Prestar o negar su aprobación a las contratas de colonización que celebre el Poder Ejecutivo, consultando siempre la integridad del territorio y la dignidad del Estado.

9.º Tomar en consideración y ratificar en todo o en parte, si lo tuviese por conveniente, las Leyes u Ordenes devueltas por el Ejecutivo, con tres cuartas partes de sus votos.

10.º Nombrar un individuo del Congreso que supla las veces del Vicepresidente del Estado en todos los casos que ocurran, y dos Secretarios que funcionen en todo el período de las sesiones.

11.º Decretar en los casos extraordinarios pedidos, préstamos e impuestos, hipotecando una o más rentas del Estado para su amortización y mejor seguridad de los prestamistas; y designar la cuota y manera con que todos los habitantes del Estado deben contribuir directa o indirectamente a llenar los gastos de la administración pública

12.º Establecer el modo de conceder cartas de naturaleza, conforme lo previene el artículo 30º.

13.º Decretar la apertura de caminos y canales de comunicación.

14.º Prestar auxilios de toda clase, cuando sean reclamados por los Estados del Centro o por la Nación reorganizada, para conservar o restablecer la Independencia de la misma y la integridad del territorio.

15.º Arreglar la forma y solemnidad de los juicios, el Sistema de Jurados, lo mismo que el de petición y libertad de imprenta.

16.º Conceder con los dos tercios de sus votos amnistías o indultos únicamente sobre delitos políticos, cuando lo exija el bien, la tranquilidad y seguridad pública u otra causa grave.

17.º Aprobar o no los tratados que el Ejecutivo haya celebrado con los Estados de la Unión, Repúblicas o potencias extranjeras.

18.º Dar el pase a las Leyes o disposiciones del Gobierno General de la República cuando exista, o negarlo cuando contraríe las disposiciones fundamentales del Estado.

19.º Conceder permiso a los hijos del Estado para obtener títulos y pensiones de otro Gobierno cuando no sean perjudiciales al país.

20.º Declarar la nulidad que ocurra en las elecciones de sus individuos, y mandarlos reponer en este caso y en los de muerte de los electos.

21.º Admitir las renunciaciones que con justas causas hagan los mismos de sus destinos y concederles licencias que no excedan de un mes en el período de sesiones.

22.º Nombrar anualmente cuarenta Jurados para el Tribunal de que habla el artículo 181º.

23.º Permitir, cuando el Ejecutivo manifieste urgencia o utilidad, la enajenación de las propiedades públicas del Estado o de algún Pueblo en particular.

24.º Conocer en las renunciaciones que con justas causas hagan los individuos del Jurado de Responsabilidades.

25.º Discutir las Leyes, cuya ejecución se haya suspendido en los casos de la fracción 2º artículo 113º, y ratificantes si lo estimase conveniente por las tres cuartas partes de votos de los Diputados.

26.º Computar los sufragios para Presidente y Vicepresidente del Estado.

27.º Reconocer la deuda pública, según sus cualidades y circunstancias, decretando su amortización y réditos.

Sección III

De la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.

Artículo 80°: Habrá una Comisión Permanente compuesta de tres Diputados y del Vicepresidente del Estado en calidad de su Presidente nato; funcionará durante el receso del Poder Legislativo, y será presidida por el Diputado de que habla el párrafo 10° del artículo anterior en los casos de falta de su Presidente.

Artículo 81°: Corresponde a la Comisión Legislativa:

1.° Extender todas las Leyes que la experiencia y necesidad exijan, acompañando el razonamiento en que se fundan para presentarlas al Poder Legislativo

2.° Arreglar las reformas de todas aquellas Leyes que la demandan, y fundar la derogatoria de aquellas cuya observancia sea imposible y perjudicial; sujetándolo todo a la aprobación del Congreso.

3.° Coordinar con la debida separación de los ramos administrativos, y refundir en una sola Ley todas las disposiciones legislativas vigentes, de manera que desaparezca esa contradicción de principios que actualmente se observa.

4.° Interpretar en todo caso las Leyes en los recesos del Poder Legislativo.

5.° Formar una relación circunstanciada de todas las Leyes, Ordenes, Decretos y demás disposiciones vigentes con citación de fechas y origen de su emisión.

6.° Aconsejar al Ejecutivo en todos los casos que sea consultada

7.° Informar sobre los Proyectos que otra vez han sido desechados cuando se vuelvan a proponer.

8.° Conocer de las renunciaciones de los Jurados de Responsabilidad durante el receso del Poder Legislativo.

Artículo 82°: El orden de las sesiones de dicha Comisión, licencias y reposición de sus individuos será el que detalle el reglamento interior.

Sección IV

De la formación de Ley.

Artículo 83°: La iniciativa de la Ley corresponde especialmente al Poder Legislativo; y al Ejecutivo en los casos establecidos en esta Constitución, pero el Poder Ejecutivo no podrá alterar ni adicionar las Leyes.

Artículo 84°: Solo en el Cuerpo Legislativo pueden tener origen las Leyes sobre contribuciones e impuestos.

Artículo 85°: Para los casos de iniciativa de las Leyes de que habla el artículo 110° fracción 20°, para lo que previene el mismo artículo y fracción relativamente a los informes que el Ejecutivo debe dar al Cuerpo Legislativo, y para dar cuenta con las memorias de que habla el artículo citado atribución 16°, los Ministros del Despacho tienen asiento en el Cuerpo Legislativo.

Artículo 86°: Todo Proyecto de Ley o proposición para ser admitida a discusión deberá presentarse por escrito, y sufrir dos lecturas en días distintos con una de intermedio por lo menos. Si fuese admitido, pasará a una Comisión que lo examinará detenidamente, la cual no podrá presentar su informe sobre dicho Proyecto sino después de tres días.

Artículo 87°: El informe que emita dicha Comisión sufrirá una lectura y dos discusiones en tres días distintos; cuya lectura y discusiones se versarán sobre el Proyecto en general, debiendo discutirse en particular sobre los artículos si los tuviere.

Artículo 88°: El Diputado que presente o adopte alguna proposición o Proyecto de Ley deberá fundarlo y responder a todas las objeciones, reparos o dificultades que se le propongan en un ligero debate que se tendrá previo a la declaratoria de admitirse a discusión; cuyo orden y circunstancias corresponden igualmente a todos los Proyectos y proposiciones que el Ejecutivo presente por medio de los Ministros del Despacho.

Artículo 89°: En los casos que algún Diputado o los Ministros del Despacho presenten algún Proyecto de Ley, en que por razón de la urgencia, se pida la omisión de alguno o algunos de los trámites prescritos en los artículos anteriores, el Cuerpo Legislativo discutirá, con la mayor circunspección, si el asunto en realidad es urgente, en cuyo caso lo declarará previamente a la discusión del Proyecto por dos terceras partes de sus votos.

Artículo 90°: Discutido y aprobado un Proyecto de Ley se pasará a informe del Poder Ejecutivo, quien lo verificará dentro de cinco días contados desde la fecha en que se le pase, y prorrogables hasta diez en los casos de Leyes Reglamentarias que demanden más tiempo para su resolución.

Artículo 91°: Si el informe fuese en apoyo del Proyecto, el Cuerpo Legislativo acordará el Decreto y lo pasará al Ejecutivo para su cumplimiento; pero si dicho informe fuese contrario, entonces el Cuerpo Legislativo lo tomará de nuevo en consideración y ratificado por tres cuartas partes de sus votos, que deberán ser nominales y constar en la acta, lo pasará al Ejecutivo segunda vez con reformas o sin ellas, en cuyo caso tendrá que publicarlo y ejecutarlo sin más trámites.

Artículo 92°: En cualquier estado que un Proyecto de Ley sea desechado, no podrá volverse a proponer sin con reformas o adiciones sustanciales; pero pasado un año podrá ser propuesto aún sin ellos; mas en todo evento deben puntualizarse las razones de repulsa en un registro que se llevará a este fin para que se tengan presentes en las sesiones del siguiente año, de cuyo requisito cuidará la Comisión Permanente conforme se previene en la atribución 7° del artículo 81°.

Artículo 93°: Si fuese adoptado el Proyecto, después de extendido en forma y leído en el Cuerpo Legislativo, se firmará y dirigirá por duplicado con el expediente respectivo al Poder Ejecutivo para los objetos de la Ley.

Sección V

De la sanción de la Ley.

Artículo 94°: Toda Ley, Resolución Legislativa o Decreto emitido por el Cuerpo Legislativo en la forma prescrita en el artículo 91°, tendrán fuerza de ley, quedan sancionadas por el mismo hecho y el Ejecutivo no podrá negarles el ejecutur.

Artículo 95°: Si el Ejecutivo hubiese hecho uso del veto suspensivo de que habla la fracción 2° artículo 110°, dará cuenta al Poder Legislativo, como allí se previene, puntualizando las razones que haya tenido para verificarlo.

Artículo 96°: Recibidos por el Ejecutivo una ley, Resolución Legislativa o Decreto, pondrá el ejecutur a los dos ejemplares y devolverá uno, reservando el otro para imprimirlo, circularlo y publicarlo.

Artículo 97°: El Cuerpo Legislativo, sancionada una Ley, usará de esta fórmula: *"Al Poder Ejecutivo"* y cuando éste le devuelva con su informe, hará uso de la siguiente: *"Vuelva al Poder Legislativo con el correspondiente informe."*

Artículo 98°: Para el escrutinio y calificación de elecciones de individuos de las Supremas Autoridades del Estado, para formar el Reglamento Interior del Congreso de Diputados y para prorrogar las sesiones, será bastante la mayoría absoluta de votos de los Diputados que concurran a la sesión, debiendo ser en el primer caso nominal la votación y constar en el acta, sin que sea necesario el informe del Ejecutivo.

Artículo 99°: Dada la Ley con la fórmula respectiva y sin el requisito acostumbrado de *CONSIDERANDOS*, el Ejecutivo debe circularla en el término de diez días prorrogables hasta quince en el caso de Ley Reglamentaria a los respectivos Jefes civiles, eclesiásticos y militares; y éstos dentro de tercero día a sus subalternos para que sea publicada en el inmediato día festivo y bajo la responsabilidad de cada uno por su omisión.

Artículo 100°: La promulgación de la Ley se hará con esta fórmula: *"El Presidente del Estado de Costa Rica.- Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente."* (Aquí el texto) "Por tanto: ejecútese."

TÍTULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Sección I

De la organización del Poder Ejecutivo.

Artículo 101°: Designada por el voto popular o por el Congreso Legislativo la persona que debe ejercer el Poder Ejecutivo, aquel Alto Cuerpo fijará el día del juramento del electo.

Artículo 102°: El mismo día, después de verificado el juramento y posesión del Presidente, el Vicepresidente será juramentado en la misma forma.

Artículo 103°: El período constitucional del Presidente y Vicepresidente del Estado será el de seis años contados desde el día en que se les declare su elección. Podrán ser reelectos a voluntad del Pueblo y de las

personas nombradas, y deberá admitirse su renuncia tanto a uno como a otro, cuando transcurridos cuatro años, la presenten aún sin fundamentos legales.

Artículo 104° Verificada la separación del Presidente y Vicepresidente del Estado del ejercicio de sus funciones en los casos prescritos en los artículos 175° y 180° y en los de muerte, nulidad de la elección o imposibilidad absoluta de los electos, por el mismo hecho terminan sus funciones, y la persona designada por la Ley, ocupará su destino conforme lo previene la fracción 10° del artículo 79°.

Artículo 105°: Inmediatamente y sin pérdida de tiempo, los Pueblos serán convocados a elecciones en los casos de que habla el artículo anterior, y el Poder Legislativo se reunirá oportunamente para declarar la elección según queda prevenido.

Artículo 106°: En este caso el electo durará todo el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Artículo 107°: Para ser Presidente del Estado se requiere:

- 1.° Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.° Natural del Estado.
- 3.° Del estado seglar.
- 4.° Tener un capital en bienes conocidos que no baje de ocho mil pesos.
- 5.° Ser casado.
- 6.° O viudo con hijos.
- 7.° Ser mayor de edad.

Artículo 108°: El Vicepresidente del Estado debe tener las mismas cualidades que previene el artículo anterior, a excepción del capital, que para este funcionario basta el de seis mil pesos.

Artículo 109°: Cuando el bien y necesidad del Estado lo demanden, el Ejecutivo podrá trasladar su despacho a cualquiera de las poblaciones del Estado durante el receso del Poder Legislativo, por un mes, con el objeto de inspeccionar por sí mismo las necesidades de los Pueblos; pero en ningún caso las personas que lo hayan ejercido podrán salir del territorio del Estado, ni después de terminado su período sin que el Poder Legislativo haya aprobado su administración, lo que deberá verificarse en sus primeras sesiones ordinarias.

Sección II

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 110°: Corresponde al Poder Ejecutivo:

1.° Hacer publicar las Leyes, Ordenes, Decretos o Resoluciones del Cuerpo Legislativo en todos los pueblos del Estado.

2.° Suspender, de acuerdo con la Comisión Permanente, el cumplimiento de alguna Ley, cuya ejecución cause graves daños al Estado o alguna de sus secciones, dando cuenta inmediatamente al Poder Legislativo para su resolución.

3.° Conservar el orden, tranquilidad, seguridad, régimen e integridad del Estado.

4.° Nombrar, sin necesidad de ternas, los Ministros, Gobernadores Políticos Departamentales, Comandantes Generales, Oficiales del Ejército, Jueces de Primera Instancia y Militares, Auditor o Auditores de guerra y demás subalternos que prevengan las Leyes.

5.° Nombrar, del mismo modo que en la fracción anterior, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Cónsules del Estado.

6.º Conocer gubernativamente en las quejas que se interpongan por faltas leves en el ejercicio de sus funciones contra los empleados de policía, hacienda e instrucción pública y demás funcionarios que le estén sujetos.

7.º Trasladar, cuando lo tenga a bien, para el mejor servicio público de un destino y de un lugar a otro, a los empleados de su nombramiento, y suspenderlos por dos meses sin previa formación de causa de acuerdo en el segundo caso con el voto de la Comisión Permanente.

8.º Promover el progreso de las ciencias, artes, agricultura y comercio, y emplear en verificarlo todos los recursos legales que estén a su alcance.

9.º Visitar los establecimientos de enseñanza pública y distribuir los premios que se hayan decretado para los alumnos que se distinguen.

10.º Conceder licencias a los que por derecho no estén habilitados para administrar sus bienes, y suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio en el caso que el que lo solicite no tenga padre o madre, pues entonces no podrá suplirse este requisito a no ser que se acredite un tratamiento cruel, o la falta de auxilios correspondientes a los recursos de cada uno.

11.º Disponer lo conveniente, en los casos que sea requerido, para que tengan puntual cumplimiento las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, y demás Tribunales y Juzgados así civiles como eclesiásticas, de comercio y militares.

12.º Conceder o negar el pase, mientras tiene lugar un Concordato y de acuerdo con los Ministros del Despacho, a los títulos de beneficios curados, prelacias y dignidades eclesiásticas.

13.º Conceder o negar el pase a los Rescriptos, Breves o Bulas Pontificias u otros despachos de la Potestad Eclesiástica que se reciban en el Estado.

14.º Convocar extraordinariamente el Congreso de Diputados cuando una grave causa lo exija.

15.º Disponer de la hacienda pública con arreglo a las Leyes, y dar cuenta de su inversión al Cuerpo Legislativo.

16.º Dar a este Poder, por conducto de los Ministros, los informes que se le pidan y presentar por el mismo orden, al abrir sus sesiones ordinarias, una memoria circunstanciada del estado de todos los ramos de la administración pública que comprenda la cuenta exacta de los gastos hechos en el año anterior, el presupuesto para los del siguiente y los medios de cubrirlo.

17.º Levantar la fuerza necesaria y hacer uso de ella en los casos de insurrección o de invasión repentina, dando cuenta al Poder Legislativo en su primera reunión.

18.º Dirigir y mandar en persona, cuando lo crea conveniente, la Fuerza Armada del Estado, depositando antes el mando en el Vicepresidente.

19.º Decretar la detención de cualesquiera personas cuando por ellas esté en peligro la tranquilidad pública, debiendo ponerlas con el expediente del caso o disposición del Juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

20.º Iniciar al Cuerpo Legislativo, por medio de los Ministros, las Leyes, Ordenes y Decretos que considere convenientes al bien público, como también darle por el mismo conducto, los informes y explicaciones verbales que pida, a excepción de aquellos casos en que la tranquilidad pública dependa del secreto.

21.º Decretar únicamente en el interior y en el caso de un repentino trastorno público, en cuyo momento no sea posible reunir al Cuerpo Legislativo, pedidos y préstamos para suplir la escasez de recursos que haya en el Tesoro Público, hipotecando una o más rentas del Estado para su indemnización y mejor seguridad de los prestamistas.

22.º Crear las Milicias y fijar la Fuerza Permanente que se necesite en tiempo de paz, y decretar las Ordenanzas del Ejército.

23.º Arreglar los negocios eclesiásticos de acuerdo con la Autoridad de la Iglesia.

24.º Conceder cartas de naturaleza a todos los extranjeros que las pidan, conforme lo previene el artículo 30º.

25.º Crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, y proveer rentas para su sostenimiento, cuidando de mantener uniforme en todos los puntos del Estado la educación pública bajo unos mismos principios.

26.º Erigir los establecimientos y corporaciones que considere convenientes para el mejor régimen del Estado en todos los ramos de la Administración y arreglar el orden con que todo en todos los ramos de la Administración, y arreglar el orden con que deban manejarse, estableciendo sus dotaciones y dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobación.

27.º Conceder premios o títulos honoríficos a los hombres científicos o artistas que establecieren en el país la enseñanza de alguna ciencia o arte, haciendo progresos en ellos y a los que presten servicios distinguidos al Estado en favor de la ilustración o en cualquiera otro concepto.

28.º Otorgar privilegios exclusivos por un tiempo limitado a los inventores, introductores o empresarios de descubrimientos de obras útiles al progreso de las ciencias e industria del país.

29.º Recibir y reconocer los Enviados de la Unión, Repúblicas y potencias extranjeras.

30.º Celebrar contratas de colonización con las Repúblicas Americanas o Gobiernos extranjeros, sujetándolas a la aprobación del Cuerpo Legislativo, sin cuyo requisito no podrán tener lugar.

31.º Rehabilitar con arreglo a las Leyes a los que hayan perdido el derecho de ciudadanía.

32.º Declarar en los casos graves cuando a lugar a formación de causa contra los Ministros del Despacho y Jefes Principales de

Gobernación, Hacienda y Guerra, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones

33.º Ejecutar la Constitución y Leyes del Estado y hacer que se observen puntual y debidamente, así como las Leyes Generales de la República que hayan merecido el pase, cuando la Nación se reorganice.

34.º Cuidar que tenga el debido efecto la responsabilidad de los funcionarios conforme los establezca la Ley.

35.º Designar por la suerte los doce individuos que deben componer el Tribunal del Jurado.

36.º Declarar cuando a lugar a formación de causa contra las Municipalidades y demás corporaciones subalternas establecidas por la Ley.

Sección III

De los Ministros del Gobierno.

Artículo 111º: Para el despacho de todos los negocios, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Poder Ejecutivo, se establecen dos Ministerios que se denominarán:

1.º De Relaciones, Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

2.º De Hacienda, Educación Pública, Guerra y Marina; y dos Jefaturas de Sección, que se dividirán en la misma forma, cuyos Jefes serán subalternos de los Ministros respectivos.

Artículo 112º: Para ser Ministro del Despacho se requiere:

1.º Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2.º Natural del Estado.

- 3.º Ser casado.
- 4.º O viudo con hijos.
- 5.º Poseer un capital en bienes conocidos que no baje de tres mil pesos.
- 6.º Ser mayor de edad y del estado seglar.

Artículo 113º. Para ser Jefe de Sección se requiere:

- 1.º Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.º Natural del Estado o naturalizado.
- 3.º Poseer un capital en bienes conocidos que no baje de mil pesos.
- 4.º Ser mayor de edad y tener todas las aptitudes para el manejo de una oficina.

Artículo 114º: Toda Resolución, Orden o Decreto del Poder Ejecutivo deberá ser comunicada por el Ministro respectivo del Despacho, y las que de otra manera se emitieren no deberán ser obedecidas. Por consiguiente, son responsables los Ministros del Despacho en cualquier tiempo por la autorización de Ordenes, Decretos o Reglamentos, sin que pueda excusarles de su responsabilidad ninguna Ley posterior.

Artículo 115º: Las Ordenes, Decretos y cualquiera otra disposición que acuerden y comuniquen los Ministros del Despacho, sin que antes hayan sido rubricados por el Presidente del Estado en el libro de registros, son nulas y de ningún valor, y hacen responsables a aquellos funcionarios de sus resultados, incurriendo en el delito de suplantación, y quedando sujetos a las penas que establecen las Leyes por dicha falta.

Artículo 116°: Los Ministros del Despacho formarán y presentarán al Cuerpo Legislativo la planta y orden que debe observarse en sus respectivas oficinas, clasificando las atribuciones de cada uno.

Artículo 117°: En las faltas accidentales, y mientras tiene lugar el reemplazo de cualquiera de los Ministros del Despacho, hará sus veces uno de los Jefes de Sección que el Ejecutivo tenga a bien designar.

Artículo 118°: Ninguno de los Ministros del Despacho, ni los respectivos Jefes de Sección que funcionen en lugar de éstos en los casos del artículo anterior, podrán ausentarse del Estado dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que terminó su encargo; durante cuyo período precisamente será examinada y calificada su conducta.

TÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

Sección I

De la organización del Poder Judicial.

Artículo 119°: El Poder Judicial reside en una Corte compuesta de individuos electos por la Asamblea Legislativa, y en los Tribunales y Juzgados establecidos por la Ley.

Artículo 120°: La Corte Suprema de Justicia se compondrá de individuos en razón de uno por cada Departamento, y además de un Regente y un Fiscal: todos responsables ante el Jurado por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, e igualmente recusables uno por cada parte sin expresión de causa.

Artículo 121°: El Regente, los Magistrados y el Fiscal serán electos nominalmente por tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, conforme lo previene el artículo 79° atribución 7ª. La elección de los Suplentes que deben subrogar a dichos Magistrados será practicada del mismo modo.

Artículo 122°: Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1.° Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haber sufrido en los diez años continuos que precedan a su nombramiento, suspensión en la ciudadanía por delitos comunes.

2.° Ser casado.

3.° O viudo con hijos.

4.° Ser del estado seglar y mayor de veinticinco años.

5.° Poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de tres mil pesos.

6.° Tener el mejor conocimiento de los Códigos del Estado.

7.° No ser parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 123°: El período constitucional de los Magistrados será de seis años, pero la renovación se practicará por mitad cada tres años, saliendo tres la primera vez por la suerte y después los cuatro restantes, quedando así establecido para lo sucesivo el orden de antigüedad, y pudiendo ser reelectos a voluntad del Poder Legislativo y de los candidatos.

Artículo 124°: Los Magistrados durante su encargo no podrán ejercitarse en negocios de comercio, ni representar ante las autoridades por negocios ajenos.

Artículo 125°: Cuando en el Estado haya por lo menos diez profesores de Derecho, naturales y radicados en él, en igualdad de las circunstancias mencionadas en el artículo 122°, será condición indispensable para ser Regente y Fiscal la calidad de Abogado; y cuando haya por lo menos dieciséis Abogados en el concepto expreso, toda la Corte será compuesta de ellos.

Artículo 126°: La Corte Suprema de Justicia, en la plenitud de sus individuos, conoce en Segunda y última instancia en todos los asuntos civiles y criminales de todos los fueros, y la substanciación corresponde indistintamente al Regente o Magistrados según la distribución periódica que debe practicar el primero.

Artículo 127°: Queda abolida la Tercera Instancia conocida con el nombre su súplica; pero cuando el interés del pleito exceda a cinco mil pesos o haya de imponerse pena de muerte, o extrañamiento del territorio del Estado la votación debe ser uniforme. También debe serlo cuando la sentencia no haya de ser conforme de toda conformidad con la de Primera Instancia.

Artículo 128°: En los casos de empate se llamará a uno de los Magistrados Suplentes.

Artículo 129°: La Corte Suprema de Justicia celebrará sus sesiones diaria y públicamente, excepto aquellos casos en que el decoro exija secreto.

Artículo 130°: Toda sentencia así en Primera como en Segunda Instancia lo mismo que todo pedimento fiscal, se dictará a nombre del Estado y con citación de las Leyes en que se funden.

Artículo 131°: Los acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia serán autorizados completamente por un Secretario que el mismo Tribunal

nombrará de fuera de su seno, el cual será sustituido por un Prosecretario nombrado de la misma manera.

Artículo 132°: Para obtener el destino de Secretario y Prosecretario de la Corte Superior de Justicia, se requiere:

- 1.° Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.° Mayor de veinticinco años.
- 3.° Natural del Estado o naturalizado, de conocida honradez y no haber sido procesado por causa que merezca pena más que correccional.
- 4.° Saber no solo leer y escribir, sino también tener las aptitudes necesarias para el desempeño de su encargo.
- 5.° Poseer en el Estado, en bienes conocidos, un capital que no baje de mil pesos.

Artículo 133°: El mismo Tribunal podrá remover a cualquiera de estos funcionarios y a los escribientes de su Despacho, previa justificación de su ineptitud o faltas.

Sección II

De las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 134°: Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

- 1.° Conocer en todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos cerca del Gobierno del Estado, en los casos que prescribe el derecho público, o que designe la Ley o Tratados.

2.º De las causas de responsabilidad que se instruyan a los Cónsules del Estado por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3.º De las mismas contra los Ministros del Despacho, Jefes Principales de Gobernación, Hacienda y Guerra.

4.º De las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones interesantes al Estado que se hayan celebrado por el Ejecutivo:

5.º Declarar cuando a lugar a formación de causa contra los Jueces y Tribunales sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes.

6.º Dirimir las competencias que ocurran en los Juzgados y Tribunales subalternos.

7.º Conocer en los recursos que se interpongan de protección y de fuerza en los negocios eclesiásticos.

8.º Hacer el recibimiento de Abogados, previo examen del Tribunal literario correspondiente, y demás formalidades de la Ley.

9.º Velar sobre la conducta de los Jueces y demás subalternos, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

10.º Consultar al Poder Legislativo sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de la Ley, tanto en el mismo Tribunal como en las oficinas subalternas.

11.º Conocer en las causas graves de las Municipalidades y demás corporaciones establecidas por la Ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Sección III

De la administración de justicia.

Artículo 135°: En todas las causas civiles y criminales no habrá más que un juicio y un mismo orden de procedimientos, formas y recursos prevenidos por la Ley; para lo que se establecen Jueces que en Primera Instancia conozcan de los negocios respectivos a cada fuero, en el orden siguiente:

1.° En el común, el conocimiento de los negocios civiles y criminales escritos, corresponde a un Juez de Primera instancia, que se establece en cada cabecera de Departamento a excepción de la capital, donde habrá dos, uno para lo civil y otro para lo criminal.

2.° En los negocios escritos que se versen respecto de los militares en lo civil y criminal conocerán en todo el Estado uno o más Auditores de Guerra.

3.° Todos los asuntos puramente comerciales, respecto de los individuos matriculados conforme a la Ley que lo designe, serán determinados en Primera Instancia por un Consulado de Comercio, instalado en la capital, que se instituirá no solo con atribuciones a este fin, sino con las relativas a la composición, mejora y sostenimiento de los caminos públicos, y cuya organización, orden de sus funciones y número de sus individuos arreglará una ley particular.

4.° Los eclesiásticos del mismo modo tendrán en Primera Instancia Jueces de su fuero, con las restricciones que acordará una Ley particular.

Artículo 136°: Nombrados los Jueces de Primera Instancia por el Poder Ejecutivo, según lo previene el artículo 110° atribución 4°, disfrutarán del sueldo que la Ley les señale; debiendo pasar al Tesoro Público los derechos de actuación que se causen en los juzgados, y quedando la cartulación y sus derechos a los Alcaldes Constitucionales.

Artículo 137°: En cada uno de los Pueblos del Estado habrá en el fuero común Alcaldes Constitucionales electos popularmente, los cuales serán responsables ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo mismo que los Jueces de Primera Instancia Departamentales por las faltas que cometan en las funciones de sus respectivos destinos. Los Alcaldes Militares y Auditor o Auditores de

Guerra responsables también ante el Tribunal Supremo de Justicia serán, sin embargo, nombrados por el Poder Ejecutivo, conforme lo previene la atribución 4º artículo 110º.

Artículo 138º: Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- 1.º Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.º Mayor de edad.
- 3.º Del estado seglar.
- 4.º Casado.
- 5.º O viudo con hijos.
- 6.º Poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de mil pesos.
- 7.º No ser pariente de los Magistrados de la Corte hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad según la computación canónica.

Artículo 139º: Para ser Alcalde Constitucional y Juez Militar se requiere:

- 1.º Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.º Mayor de edad.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º No haber sido procesado por causa criminal que merezca pena más que correccional.
- 5.º Poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de quinientos pesos. En los Pueblos donde no hubiesen individuos que reúnan estas dos últimas cualidades, el Gobernador Político

resolverá la dificultad del modo más conveniente a la administración de justicia.

Artículo 140°: Los Alcaldes Constitucionales, en los Pueblos de su residencia, ejercerán el oficio de conciliadores en los asuntos civiles o sobre injurias que deban ventilarse en juicio escrito, y serán los únicos Jueces en las verbales, fallando sin necesidad de hombres buenos, con apelación para ante uno de los Magistrados conforme lo disponga la Ley.

Artículo 141°: Ninguna causa civil o criminal puede fenecerse fuera del territorio del Estado.

Artículo 142°: En inherente a toda persona el derecho de nombrar árbitros en las acciones civiles, en cualquiera estado del pleito; y las sentencias que éstos pronunciaren no pueden ser apelables, sino cuando las partes se han reservado esta prerrogativa. También pueden ser evacuados por Jueces árbitros las causas mortuales de aquellos testadores que hayan querido usar de este derecho.

Artículo 143°: La detención de cualquiera individuo solo podrá ordenarse:

1.° Contra un delincuente cuya fuga se tema, con fundamento.

2.° Contra el que se encuentre en el acto de delinquir, en cuyo caso todos tienen derecho y obligación de aprehenderlo y llevarlo al Juez, pero la detención no podrá durar más que setenta y dos horas, y en este término la autoridad que la haya ordenado deberá justificar con arreglo a las Leyes el cuerpo del delito y librar por escrito la orden de prisión o de libertad.

Artículo 144°: Ni el Alcalde de las cárceles, ni otro alguno a quien esté encargada la custodia de los presos podrá detener en ellas a ninguna persona, sin que se le presente orden escrita de autoridad competente, a excepción de los casos en que ésta no pueda extenderla del momento, o que

debiendo un reo ser capturado en el acto delinquir, no se encuentre un Juez que debe emitirla; pero entonces el Alcalde u oficial de guardia debe ponerlo en noticia de la autoridad a quien corresponda, dentro del término señalado por la Ley. Tampoco puede ser privado de comunicación ningún preso, sino solamente en el caso que el Juez así lo ordene por escrito; y últimamente no se podrá usar de otras prisiones que las establecidas por la Ley.

Artículo 145°: Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, y el Juez, según el mérito de lo actuado, deberá decretar su libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 146°: Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Artículo 147°: Las personas contra quienes se decrete la detención, arresto o prisión, no podrán ser llevadas, o detenidas en la cárcel pública cuando presenten fianza, conforme lo establezcan las Leyes.

Artículo 148°: Todas las prisiones, o lugares de detención de todas las poblaciones del Estado, serán visitadas cada semana por la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 149°: Todo el que no estando autorizado por la Ley, expidiese, firmase o ejecutase la prisión, detención o arresto de alguna persona; todo el que en caso de prisión, detención u arresto, autorizado por la Ley, condujere, recibiere o detuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo Alcalde que contraviniere a las disposiciones precedentes, es reo de detención o prisión arbitraria.

Artículo 150°: Los reos de delitos comunes de los otros Estados que se asilen en el de Costa Rica serán entregados a sus respectivas autoridades, según los Convenios que se celebren.

Artículo 151°: En ningún caso, ni a pretexto de estar alterada la tranquilidad del Estado, conocerán los Tribunales Militares en las causas criminales de los Ciudadanos de otro fuero.

Artículo 152°: Ninguna casa podrá ser allanada, ni registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de semi-plena prueba por lo menos que preste motivo al allanamiento, el cual deberá ejecutarse, quedando el decoro y respeto debido a las personas. También podrá registrarse una casa:

- 1.° En persecución actual de un delincuente.
- 2.° Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio.
- 3.° Por reclamación hecha del interior de la casa, mas practicando el registro se comprobará que se hizo por alguno de los motivos indicados, y sin causar daño a sus habitantes. Se exceptúan de esta garantía las casas habitadas por personas notoriamente viciosas o vagos calificados.

Artículo 153°: El soborno, la prevención, el cohecho, la omisión o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y contra la seguridad del domicilio, dan el agraviado acción contra los Jueces.

Artículo 154°: Queda abolida toda confiscación de bienes, y solo podrá tener lugar en el único caso de asegurar los derechos de tercero.

Artículo 155°: Para todos los efectos del derecho, queda fijada la mayor edad o los veinticinco años cumplidos.

Artículo 156°: Una Ley especial arreglará la administración de justicia en todos conceptos, bajo las reglas prescritas en este Título.

TÍTULO VII
DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS
Sección Única

Artículo 157°: Habrá un Gobernador Político en cada Departamento con las atribuciones y facultades que le designe la Ley.

Artículo 158°: La duración de los Gobernadores Políticos será considerada por el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 159°: Para ser Gobernador Político, se requiere:

- 1.° Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.° Del estado seglar.
- 3.° Mayor de edad, casado o viudo con hijos, en este segundo caso.
- 4.° Ser de conocida honradez y tener las aptitudes posibles para el ejercicio de su encargo.
- 5.° Hijo natural del Departamento o domiciliario en él con seis años por lo menos de residencia.
- 6.° Poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de dos mil pesos.
- 7.° No haber sido procesado por delito que merezca pena más que correccional.

Artículo 160°: Los Gobernadores Políticos, además de los Alcaldes de Cuartel y Pedáneos establecidos por las Leyes, nombrarán anualmente tantos agentes de policía, cuantos consideren necesarios.

Artículo 161°: Dichos Gobernadores Políticos, posesionados de sus destinos, serán reconocidos y respetados por todos los individuos comprendidos en su Departamento; pero en todo lo concerniente a la policía serán obedecidos sin distinción de fuero.

Artículo 162°: Los Gobernadores Políticos, bajo su más estrecha responsabilidad, conservarán en sus respectivos Departamentos el orden y tranquilidad pública agotando con tal objeto todos los medios y recursos legales que estén a su alcance.

Artículo 163°: Además de los Gobernadores Políticos Departamentales, se establecen Cuerpos Municipales compuestos en las cabeceras de Departamento, del mismo Gobernador Político en calidad de Presidente, de los dos Síndicos Procuradores y de los Alcaldes Segundo y Tercero Constitucionales.

Artículo 164°: Dichos Cuerpos verificarán sus sesiones el día quince y último de cada mes y sus atribuciones serán acordadas por una Ley particular.

Artículo 165°: En las poblaciones menores, los Cuerpos Municipales se compondrán de los dos Alcaldes Constitucionales y del Procurador Síndico.

Artículo 166°: En todos los Pueblos del Estado los Alcaldes Segundos quedan encargados de la policía como funcionarios subalternos del Gobernador Político de su Departamento.

Artículo 167°: El Poder Ejecutivo arreglará el orden político y judicial de los puertos del modo más conforme a sus circunstancias.

TÍTULO VIII DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sección Única

Artículo 168°: Es un deber sagrado del Gobierno erigir los establecimientos y dictar todas las medidas que estén a su alcance para ilustrar al Pueblo, a cuyo fin se instituirá un Director General de Instrucción Pública.

Artículo 169°: La instrucción es un derecho de todos los costarricenses, y el Estado la garantiza:

1.° Por un establecimiento general de ciencias a cuyo sostenimiento y progresos todos son obligados.

2.° Por la erección de escuelas normales, escuelas primarias y escuelas dominicales.

3.° Por premios concedidos a los directores y maestros y a los niños que se distingan por su aprovechamiento.

4.° Por el libre uso de las profesiones científicas sin contravención o las Leyes.

5.° Por la publicación libre de todo manuscrito literario que tenga por objeto la difusión de las luces, conforme a las creencias y Leyes del país.

Artículo 170°: La instrucción pública de ambos sexos será uniforme en todo el Estado, bajo los principios que establezca el Reglamento

General y bajo la inspección y dirección del Jefe Director de que habla el artículo 168°, cuya autoridad no intervendrá en el régimen particular de la Universidad.

Artículo 171°: Todo el que educado fuera del Estado se presente en el a ejercer una profesión científica, cualquiera que sea, debe sujetarse a examen; a excepción de los naturales o naturalizados en Costa Rica que han salido a educarse fuera del país y acrediten su suficiencia con diplomas autorizados competentemente.

TÍTULO IX

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Sección Única

Artículo 172°: El Tesoro del Estado se compone de las tierras baldías, derechos, impuestos y contribuciones que las Leyes acuerden para el sostenimiento de los gastos públicos.

Artículo 173°: Todo empleo de hacienda pública deberá ser de rigurosa escala, en cuanto lo permitan las circunstancias, y los que así se confieran durarán por todo el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 174°: Las memorias y estados generales de rentas de que habla la fracción 16° artículo 110° serán publicadas anualmente.

TÍTULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Sección Única

Artículo 175°: Ningún Poder puede abrogarse las funciones de otro, y todos los funcionarios públicos son responsables por las infracciones de la Constitución y Leyes, por los abusos que cometan en sus respectivos destinos, por traspasar los límites de sus atribuciones, y por dejar de cumplir lo que por la Ley deben practicar. Pero ningún funcionario público podrá ser juzgado sin previa audiencia y declaratoria de autoridad competente. En los delitos comunes, quedan todos sujetos al orden y tribunales competentes.

Artículo 176°: La declaratoria de haber lugar a formación de causa contra los Diputados, Presidente y Vicepresidente, Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos del Estado se verificará en sesión secreta, y en este caso un Tribunal compuesto de cinco individuos sacados por la suerte de entre los Suplentes del Cuerpo Legislativo, juzgará y sentenciará a los declarados reos.

Artículo 177°: La declaratoria de haber lugar a formación de causa contra los funcionarios subalternos, se verificará por sus respectivos jefes.

Artículo 178°: En los mismos casos detallados por las Leyes para librar orden de prisión contra un Ciudadano, hay mérito para formar causa a un funcionario.

Artículo 179°: Por el mismo hecho de declararse haber lugar a formación de causa contra algún funcionario, éste queda suspenso en el ejercicio de su destino.

Artículo 180°: El Cuerpo Legislativo, con presencia de las memorias y datos conducentes que debe presentar el Ejecutivo, al abrir sus sesiones resolverá lo conveniente y declarará la legalidad de los actos del

mismo Poder Ejecutivo, o exigirá la responsabilidad en el caso de no estar arreglados y conformes a las Leyes.

Artículo 181°: Es general la acción de acusar a los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL JURADO DE RESPONSABILIDADES

Sección Única

Artículo 182°: Habrá un Jurado de Responsabilidades compuesto de individuos sacados por la suerte, conforme lo previene el artículo 110° fracción 35°, que conocerá en todos los casos de queja contra el Tribunal Supremo de Justicia o alguno de sus individuos.

Artículo 183°: Para ser Jurado se requiere:

- 1.° Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.° Mayor de edad, casado, viudo o cabeza de familia.
- 3.° No haber sido alguna vez procesado por delito que merezca pena más que correccional.
- 4.° Ser natural o naturalizado con las posibles capacidades en el Derecho.

Artículo 184°: Dicho Jurado se reunirá en la capital todas las veces que sea convocado por el Ejecutivo para conocer de las causas de que habla el artículo 120°.

Artículo 185°: Nombrados los individuos que deben componer el Jurado, conforme el artículo 79° atribución 22ª, se pasará lista certificada al Poder Ejecutivo para que a su tiempo practique el sorteo de doce que deben componer el Tribunal.

Artículo 186°: El primer Jurado estará reunido todo el tiempo necesario para el despacho de las quejas que ocurran por sentencias dadas con anterioridad a la Constitución, pero los Jurados que se sucedan en los años siguientes solo conocerán de los negocios que se versen en el año anterior.

TÍTULO XII DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Sección Única

Artículo 187°: Si en cualquier tiempo se hiciese necesaria la reforma, alteración o adición de alguno de los artículos de esta Constitución, es preciso que se presente firmada la solicitud de reforma del artículo que se intenta derogar o adicionar, por la mayoría de todos los Cuerpos Municipales del Estado, y se adopte por las dos terceras partes de los individuos del Cuerpo Legislativo el proyecto de proposición, y sea decretado por las tres cuartas partes del número total de los Diputados; pero no se podrá derogar toda la Carta, sino, cuando reorganizado la República, las Leyes Generales de la Nación exijan una reforma absoluta.

TÍTULO XIII DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Sección Única

Artículo 188°: El primer deber del Cuerpo Legislativo, al abrir sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitución de que le informe la Comisión Permanente, a efecto de hacer positiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 189°: Todo costarricense tiene derecho de exigir ante el Cuerpo Legislativo, ante el Ejecutivo o el Judicial, la observancia de las Leyes y reclamar los informes que crea necesarios a condición de fundar su reclamo.

Artículo 190°: Todo funcionario público de cualquiera clase que sea, para tomar posesión de su destino o continuar en el que haya obtenido, antes de decretarse la Constitución, deberá jurar previamente guardar, cumplir y hacer cumplir la Carta Fundamental y Leyes del Estado, y desempeñar su encargo debidamente.

Artículo 191°: Dada y aprobada la Constitución por la Asamblea Constituyente queda por el mismo hecho sancionada, y el Poder Ejecutivo hará que se imprima, circule y publíquese en todo el Estado.

Artículo 192°: Queda derogada la Constitución decretada en 9 de abril de 1844, y todas las Leyes y Reglamentos que se opongán a la presente.

Dada en la ciudad de San José a los 21 días del mes de enero de 1847, *XXVII* de la Independencia.

Nazario Toledo, Diputado por Alajuela, Presidente.— Jacinto García, Diputado por San José, Vicepresidente.— Juan Alfaro Ruíz, Diputado por Alajuela.— Pedro Saborío, Diputado por Alajuela.— Juan Rafael Mora, Diputado por San José.— Saturnino Tinoco, Diputado por San José.— José Antonio Chamorro, Diputado por San José.— José María Zamora, Diputado por Heredia.— Juan González, Diputado por Heredia.— Joaquín Flores, Diputado por Heredia.— Casimiro Quesada, Diputado por Escazú.— Félix Sancho, Diputado por Cartago.— Joaquín Bernardo Calvo, Diputado por

Cartago.— Antonio Carrillo, Diputado por el Paraíso.— Lucas Alvarado Diputado por Cartago, Secretario.— Miguel Mora, Diputado por el Guanacaste, Secretario.

Por tanto: mando se cumpla en todas sus partes; y que al efecto se imprima, circule, publíquese y jure.

Casa del Supremo Poder Ejecutivo. San José 10 de febrero de 1847.- José María Alfaro.- El Ministro de Relaciones y Gobernación.- José María Castro.- El Ministro de Hacienda y Guerra.- José María García.